SÉPTIMO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-CASE-2026-0006-R Se extingue la autorización administrativa ambiental otorgada a Luzblanca S.A.S., mediante Resolución No. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025 2

ARCONEL-CASE-2026-0007-R Se extingue la autorización administrativa ambiental correspondiente al Registro Ambiental del proyecto "Macará Solar", otorgada a YANAY CÍA. LTDA., mediante Resolución No. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024 de 26 de agosto de 2026..... 12

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-15-11-2026 Se aprueba la convocatoria a las elecciones para las dignidades de Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos 22

Año II - Nº 410 - 32 páginas
Quito, lunes 16 de noviembre de 2026

Resolución Nro. ARCONEL-CASE-2026-0006-R

Quito, D.M., 09 de noviembre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (…) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*
Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.
Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Estado será*

responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación";

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. (…)";*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna";*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente determina: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse"*;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. (…)";*

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos: (...) 3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector;*

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente señala: *"Los proyectos, obras o actividades que requieran de autorizaciones administrativas, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan. Una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique que se ha cumplido con los requisitos establecidos en este Código y demás normativa secundaria, se procederá a la emisión de la correspondiente autorización administrativa. (…)";*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *"Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades*

del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables. La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. (…)";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *"La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)";*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *"Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (…) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (…)";*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *"Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro";*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *"Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética determina: *"En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 451 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *"Ningún operador podrá ostentar más de un permiso ambiental sobre la misma fase o etapa de una obra, proyecto o actividad.(…)";*

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. (…)";*

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *"La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional";*

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética*";

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional*";

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, dispone que: "*Todos los proyectos del sector eléctrico que hayan pagado las tasas o se encuentren en la emisión de la autorización administrativa ambiental, así como todos los procesos ambientales pendientes (auditorías ambientales, informes de monitoreo, entre otros) deberán culminar el trámite correspondiente en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y luego serán trasladados a la Agencia para que se realice el control y seguimiento ambiental correspondientes*";

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y creó la *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: *"(…) "Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de*

Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (…)
Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).
Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *"Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional";*

Que, en el artículo 9 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *"Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente el tipo de autorización administrativa ambiental (…)";*

Que, en el artículo 45 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. (…)";*

Que, mediante Resolución No. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018, de 03 de octubre de 2025, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), resolvió: *"(…) Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad GRANJA FOTOVOLTAICA CACHAGUAY, ubicado/a en la provincia CHIMBORAZO, Cantón RIOBAMBA Parroquia RIOBAMBA y cuya actividad del CIIU corresponde a:*
Actividad principal CIIU: Actividades de operación de instalaciones de generación de energía eléctrica, por diversos medios: térmica (turbina de gas o diesel), nuclear, hidroeléctrica, solar, mareal y de otros tipos incluso de energía renovable (…)";

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-27533 de 04 de mayo de 2026, el representante de LUZBLANCA S.A.S., solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL): *"(…) se proceda con la extinción del permiso ambiental del proyecto en mención, emitido con Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 del 03 de octubre de 2025, ya que por motivos de índole técnico y administrativo éste no será ejecutado por la empresa LUZBLANCA S.A. (…)";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0110-M de 26 de mayo de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la ARCONEL: *"(…) la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, en relación con el proyecto GRANJA FOTOVOLTAICA CACHAGUAY, cuya autorización fue emitida mediante Resolución Nro.*

ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025 (…)";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió: *"**Artículo 1.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.*
***Artículo 2.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.*
En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0468-M de 26 de octubre de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el informe técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0083 de 26 de octubre de 2026, denominado Informe técnico de revisión de cumplimiento de obligaciones ambientales del proyecto Granja Fotovoltaica CACHAGUAY de la sociedad LUZBLANCA S.A.S. En el referido informe se establecieron las siguientes conclusiones:

- *"(…) De la evaluación realizada se desprende que, de las diez obligaciones ambientales derivadas de la autorización administrativa ambiental otorgada mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025, seis obligaciones (60%) se verificaron cumplidas y ninguna (0%) fue calificada como incumplida; las cuatro obligaciones restantes (40%) se calificaron como no aplicables (N/A), al no haberse configurado el supuesto que las hace exigibles, dado que el proyecto no ha iniciado su fase constructiva y se encuentra en trámite la solicitud de extinción.*
- *En cuanto a los mecanismos de control y seguimiento ambiental, se verificó el cumplimiento del 100% en la presentación del informe ambiental de cumplimiento y en la inspección de control y seguimiento ambiental. Los monitoreos y los planes de acción se calificaron como no aplicables (N/A): los primeros, porque el proyecto no ha iniciado su fase constructiva; los segundos, porque no se identificaron no conformidades que requieran subsanación.*
- *En consecuencia, el regulado cumplió las obligaciones ambientales exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción, en los términos del Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, lo cual es concordante con el pronunciamiento favorable emitido mediante oficio Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0368-O de 26 de octubre de 2026; con ello se atiende el requerimiento de verificación formulado por la Dirección de Regularización Ambiental (DRA) mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0110-M de 26 de mayo de 2026.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, conforme se analizó en la Tabla 7 (obligación 4), la solicitud de extinción no obedece al cese definitivo de la actividad. Durante la inspección realizada del 01 al 02 de octubre de 2026, el personal que brindó el acompañamiento se identificó como parte de la empresa HARO SOLAR S.A. y suscribió en su nombre el acta de inspección Nro.*

INS.CASE.DCSA.2026.0004 (Anexo Nro. 1), y manifestó que el proyecto será desarrollado por dicha empresa y no por LUZBLANCA S.A.S. Por tanto, el trámite de extinción corresponde exclusivamente a la autorización administrativa ambiental otorgada a LUZBLANCA S.A.S., y la empresa HARO SOLAR S.A. deberá tramitar a su nombre un nuevo registro ambiental para el proyecto GRANJA FOTOVOLTAICA CACHAGUAY, de manera previa al inicio de cualquier actividad. En consecuencia, la extinción de la Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 no impide que el proyecto sea regularizado nuevamente por dicha empresa, y la presente evaluación se circunscribe a las obligaciones de LUZBLANCA.(…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DRA-2026-0411-M de 04 de noviembre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0046 de 04 de noviembre de 2026, denominado *"INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 DE 03 DE OCTUBRE DE 2025 – PROYECTO GRANJA FOTOVOLTAICA CACHAGUAY",* y expresó su conformidad con el análisis técnico contenido en dicho informe, en el que se formularon las siguientes conclusiones:

- *"(…) De conformidad con el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0083, remitido mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0468-M de 26 de octubre de 2026, LUZBLANCA S.A.S. cumplió las obligaciones ambientales exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción, esto es, el 04 de mayo de 2026, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-27533. De las diez obligaciones evaluadas, seis se verificaron cumplidas y cuatro se calificaron como no aplicables, sin registrarse obligaciones incumplidas, en concordancia con lo previsto en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA).*
- *Según la evaluación de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, el proyecto Granja Fotovoltaica Cachaguay no ha iniciado su fase constructiva; por tanto, las obligaciones ambientales y los mecanismos de control y seguimiento fueron evaluados conforme al estado de ejecución del proyecto y a los supuestos que determinan su exigibilidad.*
- *Se verificó el cumplimiento de los mecanismos de control y seguimiento ambiental aplicables, correspondientes a la presentación del Informe Ambiental de Cumplimiento y a la inspección de control y seguimiento ambiental. Los monitoreos y los planes de acción se calificaron como no aplicables, debido a que el proyecto no ha iniciado su fase constructiva y no se identificaron no conformidades que requieran subsanación.*
- *Con base en los antecedentes y la evaluación técnica realizada, desde el ámbito técnico ambiental no se identifican impedimentos para continuar con el procedimiento administrativo de extinción de la autorización otorgada a LUZBLANCA S.A.S. mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025, correspondiente al proyecto Granja Fotovoltaica Cachaguay, código SUIA MAATE-RA-2025-571040. La extinción deberá formalizarse mediante resolución debidamente motivada, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.*
- *La solicitud de extinción se circunscribe a la autorización administrativa ambiental otorgada a LUZBLANCA S.A.S. y no corresponde al cese definitivo de la actividad del proyecto. Durante la inspección efectuada del 01 al 02 de octubre de 2026, se informó que HARO SOLAR S.A. desarrollará el proyecto y deberá obtener un nuevo registro ambiental a su nombre antes de iniciar cualquier actividad. En este contexto, la obligación relativa al Plan de Cierre y Abandono fue calificada como no aplicable para este trámite, sin que ello implique la transferencia de la autorización vigente ni sustituya el proceso de regularización ambiental correspondiente.(…)"*

y recomendó:

- *"(…) Remitir el presente Informe Técnico y el expediente administrativo a la Coordinación de Asesoría Jurídica para que, en el ámbito de sus competencias, efectúe la revisión jurídica y continúe con las actuaciones necesarias para la emisión de la resolución debidamente motivada de extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada a LUZBLANCA S.A.S. mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025, de conformidad con el artículo 453 del RCOA.*
- *Una vez cumplidas las actuaciones jurídicas y administrativas correspondientes, se recomienda que el titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico suscriba la resolución de extinción, en ejercicio de la delegación conferida mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026.*
- *Una vez emitida la resolución de extinción, notificar a la empresa LUZBLANCA S.A.S. de conformidad con la normativa aplicable. Asimismo, poner en conocimiento de la empresa HARO SOLAR S.A., por los canales institucionales correspondientes, que deberá obtener un nuevo registro ambiental a su nombre para el proyecto Granja Fotovoltaica Cachaguay antes de iniciar cualquier actividad y que la extinción de la autorización de LUZBLANCA S.A.S. no constituye una autorización para su ejecución. (…)";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0535-M de 04 de noviembre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica lo siguiente: *"(…) la emisión del informe jurídico sobre la procedencia de expedir la resolución de extinción de la autorización administrativa ambiental otorgada a LUZBLANCA S.A.S. mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025, correspondiente al proyecto Granja Fotovoltaica Cachaguay, código SUIA MAATE-RA-2025-571040. (…)";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0308-ME de 08 de noviembre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: *"(…) Por los antecedentes expuesto, normativa citada y análisis jurídico, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Coordinador Ambiental del Sector Eléctrico, expida el proyecto de Resolución a través del cual se extingue el Registro Ambiental del Proyecto PROYECTO GRANJA FOTOVOLTAICA CACHAGUAY, otorgado con Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018, de 03 de octubre de 2025, con base en el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0046 denominado "INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 DE 03 DE OCTUBRE DE 2025 – PROYECTO GRANJA FOTOVOLTAICA CACHAGUAY". (…)";*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Extinguir la autorización administrativa ambiental otorgada a LUZBLANCA S.A.S. mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-018 de 03 de octubre de 2025, para el proyecto Granja Fotovoltaica Cachaguay, código SUIA MAATE-RA-2025-571040, de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2.- Notificar la presente Resolución al Sistema Único de Información Ambiental con el fin de que

ejecute las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - De la aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente Resolución encárguese a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico.

Segunda. - Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía LUZBLANCA S.A.S.

Tercera. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Boris David Miño Rosales
COORDINADOR AMBIENTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

Referencias:
- ARCONEL-DTCSA-2026-0105-M

Copia:
Señor Magíster
Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo Encargado

Señor Magíster
Byron Francisco Burbano Figueroa
Coordinador de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Directora de Control y Seguimiento Ambiental

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán

Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Ingeniera
Deysi Alexandra Párrraga Vargas
Secretaria Digitadora 1

mct/msv

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BORIS DAVID MINO ROSALES

Resolución Nro. ARCONEL-CASE-2026-0007-R

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (…) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y

deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*";

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna";*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo dispone: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente dispone: *"El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. (…)";*

Que, el artículo 1. de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que: *"La presente ley tiene por objeto garantizar que el servicio público de energía eléctrica cumpla los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, calidad, sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, para lo cual, corresponde a través del presente instrumento, normar el ejercicio de la responsabilidad del Estado de planificar, ejecutar, regular, controlar y administrar el servicio público de energía eléctrica. La presente ley regula la participación de los sectores público y privado, en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, así como también la promoción y ejecución de planes y proyectos con fuentes de energías renovables, y el establecimiento de mecanismos de eficiencia energética.";*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece: *"Constituye deber y responsabilidad privativa del Estado, a través del Gobierno Central, satisfacer las necesidades del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general del país, mediante el aprovechamiento eficiente de sus recursos, de conformidad con el Plan Nacional de*

Desarrollo, el Plan Maestro de Electricidad, y los demás planes sectoriales que fueren aplicables. La prestación del servicio público de energía eléctrica y de alumbrado público general, será realizada por el Gobierno Central, a través de empresas públicas o empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria, pudiendo excepcionalmente delegar a la iniciativa privada; siendo, en todos los casos, necesaria la obtención previa del título habilitante correspondiente. (…)";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina: *"La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)";*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *"Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (…) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (…)";*

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala: *"Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro";*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética determina: *"En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. (…)";*

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *"La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el*

Sector Eléctrico a nivel nacional";

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética*";

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional*";

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y creó la *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: "*(…) "Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (…)";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *"Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional";*

Que, en el artículo 45 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *"La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. (…)";*

Que, la Agencia de Regularización y Control de Electricidad (ARCONEL), mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024, de 26 de agosto de 2026, resolvió *"(…) Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad Macará Solar, ubicado/a en la/s Provincia/s LOJA Cantón/es MACARÁ Parroquia/s MACARÁ y cuya actividad del CIIU corresponde a: Actividad Principal CIIU: Actividades de operación de instalaciones de generación de energía eléctrica, por diversos medios: térmica (turbina de gas o diesel), nuclear, hidroeléctrica, solar, mareal y de otros tipos incluso de energía renovable. (…)";*

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-55137, de 28 de agosto de 2026, el Representante de YANAY CÍA.LTDA. solicitó *"(…) la EXTINCIÓN del siguiente Código de proyecto que fue aprobado por el ARCONEL, ubicado en la Provincia de Loja.*
Empresa YANAY CIA. LTDA.
RUC: 0993351997001
MAE-RA-2025-574523
MACARÁ SOLAR
Provincia: Loja
Cantón: Macará
Parroquia: Macará. (…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0282-M, de 01 de septiembre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la ARCONEL la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto, señalando lo siguiente:

"(…) en el ámbito de sus competencias, emita el pronunciamiento correspondiente respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Registro Ambiental del proyecto "MACARÁ SOLAR", código MAE-RA-2025-574523, hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción por parte del operador.
El pronunciamiento solicitado permitirá continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental requerido por YANAY CÍA. LTDA. (…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DCSA-2026-0446-M, de 21 de octubre de 2026, la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental remitió a la Dirección de Regularización Ambiental el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079, correspondiente a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto "Macará Solar", del operador YANAY CÍA. LTDA.;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079, de 20 de octubre de 2026, una vez efectuada la revisión y evaluación de las obligaciones ambientales aplicables al proyecto

"Macará Solar", se concluyó textualmente lo siguiente:

"(…) El proyecto "Macará Solar" no registró el inicio de sus fases de construcción ni de operación en el predio durante el período evaluado. El 28 de agosto de 2026, mediante la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2026-55137, YANAY CIA. LTDA. solicitó la extinción voluntaria del Registro Ambiental ante la necesidad técnica de actualizar las coordenadas geográficas del proyecto y reestructurar su Inventario Forestal. Al no haberse ejecutado obras ni actividades, no se generaron impactos ambientales en el área de implantación.

De la evaluación de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024 de 26 de agosto de 2026, del proyecto "Macará Solar" (código de proyecto Nro. MAE-RA-2025-574523), se concluye que el operador YANAY CIA. LTDA. cumplió con las obligaciones ambientales exigibles en el período evaluado, comprendido entre el 26 y el 28 de agosto de 2026: de las diez obligaciones evaluadas, tres (1, 7 y 10) se calificaron como Cumple y siete (2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9) como No aplica, sin que se determinaran incumplimientos ni observaciones.

Dado que el Registro Ambiental del proyecto "Macará Solar" fue otorgado mediante la Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024 de 26 de agosto de 2026 y, conforme a la periodicidad mínima anual de evaluación establecida en la Resolución Nro. ARCONEL 005/25, el COA y el RCOA, el proyecto no había cumplido el primer ciclo anual de evaluación a la fecha de presentación de la solicitud de extinción, ni lo ha cumplido a la presente fecha. En consecuencia, no registra obligaciones ambientales vencidas, reportes pendientes ni mecanismos de control y seguimiento ambiental cuya presentación sea exigible.

Al haberse verificado el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de extinción, se cumple la condición prevista en el Art. 453 del RCOA para continuar con el trámite de extinción de la autorización administrativa ambiental. (…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DRA-2026-0382-M, de 22 de octubre de 2026, la Dirección de Regularización Ambiental puso en conocimiento de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0038 de 22 de octubre de 2026, denominado Informe Técnico del Proceso de Extinción de la Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024, cuyas conclusiones y recomendaciones señalan:

"(…) 6.1 Conclusiones

De conformidad con el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079, de las diez (10) obligaciones ambientales evaluadas, establecidas en la Resolución Nro.
ARCONEL-SUIA-RA-2025-024, tres (3) fueron calificadas como "Cumple" y siete (7) como "No aplica (N/A)", sin identificarse incumplimientos ni observaciones.

De acuerdo con el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079, el proyecto "Macará Solar" no registró el inicio de sus fases de construcción ni de operación.

Con base en lo señalado en el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079, se concluye que el proyecto "Macará Solar" aún no ha cumplido su primer ciclo anual de evaluación ambiental, conforme a la periodicidad establecida en la normativa vigente; en consecuencia, a la fecha de la

solicitud de extinción, no registra obligaciones ambientales vencidas, reportes pendientes ni requerimientos de seguimiento y control ambiental exigibles.

Considerando que el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079 determinó el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles y no identificó obligaciones calificadas como incumplidas, y tomando en cuenta que el proyecto no inició sus fases de construcción ni de operación, se verifica el cumplimiento de las condiciones aplicables previstas en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOA); por lo tanto, desde el ámbito técnico ambiental, se considera procedente continuar con el procedimiento administrativo de extinción de la autorización administrativa ambiental correspondiente al proyecto "Macará Solar", solicitado por YANAY CÍA. LTDA.

6.2 Recomendaciones

Desde el ámbito de las competencias de Regularización Ambiental, con base en el análisis efectuado en el presente informe y considerando las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DCSA.2026.0079, se recomienda continuar con el procedimiento administrativo para la extinción de la autorización administrativa ambiental correspondiente al Registro Ambiental del proyecto "Macará Solar", otorgado mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024 de 26 de agosto de 2026.

Se recomienda poner en conocimiento de la Coordinación de Asesoría Jurídica el presente informe técnico, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones que correspondan para la continuidad del procedimiento administrativo de extinción de la autorización administrativa ambiental del proyecto "Macará Solar". (…)";

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-011/26 de 09 de octubre de 2026, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al magister Luis Fidel Lasso Ramos, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026, el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió:
*"**Artículo 1.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, la suscripción, emisión y notificación de las autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos, pronunciamientos técnicos, oficios, comunicaciones y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio integral de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, incluyendo todas las actuaciones requeridas para el adecuado cumplimiento de dichas competencias, de los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.*
***Artículo 2.- DELEGAR** al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico las funciones asociadas al rol de máxima autoridad ambiental dentro del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) del Ministerio de Ambiente y Energía, en los módulos de control ambiental y de regularización ambiental.*
En este sentido, para el módulo de Control Ambiental se habilitará la visualización de los proyectos acogidos al Acuerdo Ministerial Nro. 074; mientras que, para el módulo de Regularización Ambiental, se realizará la correspondiente designación y habilitación, otorgándole

los perfiles, roles y permisos de acceso necesarios para la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia, a fin de garantizar la continuidad operativa, la atención oportuna de los requerimientos y el adecuado desarrollo de los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0524-M, de 22 de octubre de 2026, la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico correspondiente al procedimiento de extinción de la autorización administrativa ambiental del proyecto "Macará Solar", otorgada mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024 y registrada en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) con código Nro. MAE-RA-2025-574523. Para el efecto, remitió el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0038, de 22 de octubre de 2026, conjuntamente con el expediente administrativo y el borrador de resolución, a fin de que se efectúe la revisión jurídica correspondiente; asimismo, señaló que el expediente administrativo se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace: https://enlaces.arconel.gob.ec/cfvg73;

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0289-ME de 26 de octubre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: *"(...) Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa citada y memorando Nro. ARCONEL-CASE-2026-0524-M de 22 de octubre de 2026, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo de la Agencia expida el proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la extinción de la Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024 del proyecto 'Macará Solar', ubicado en la provincia de Loja, al cual se asignó el código Nro. MAE-RA-2025-574523, con base en el Informe Técnico Nro. INF.CASE.DRA.2026.0038, denominado 'INFORME TÉCNICO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024' (...)"*; no obstante, considerando que mediante Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES de 19 de octubre de 2026 se delegó al titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico la facultad de suscribir, emitir y notificar autorizaciones administrativas ambientales, actos administrativos y demás documentos relacionados con el ejercicio de las competencias institucionales en materia de regularización ambiental del sector eléctrico, dicha Coordinación solicitó un alcance al referido pronunciamiento jurídico, con la finalidad de que este se adecúe a la competencia delegada vigente para la emisión del presente acto administrativo;

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0300-ME de 04 de noviembre de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió un alcance al Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0289-ME de 26 de octubre de 2026, mediante el cual comunicó a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico lo siguiente: *"(...) esta Coordinación de Asesoría Jurídica, con base en la Delegación constante en la Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES, considera que el Coordinador Ambiental del Sector Eléctrico es legalmente competente para suscribir la Resolución a través de la cual se extingue la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente al Registro Ambiental del proyecto 'Macará Solar', registrado en el SUIA con código Nro. MAE-RA-2025-574523, otorgada a YANAY CÍA. LTDA., mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024, de 26 de agosto de 2026. (...)"*; criterio que ratifica la competencia del titular de la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico para emitir el presente acto administrativo, de conformidad con las atribuciones delegadas mediante la Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0034-RES;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento, la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R, de 22 de abril de 2025, y demás normativa aplicable.

RESUELVE:

Art. 1.- Extinguir la autorización administrativa ambiental correspondiente al Registro Ambiental del proyecto "Macará Solar", registrado en el SUIA con código Nro. MAE-RA-2025-574523, otorgada a YANAY CÍA. LTDA. mediante Resolución Nro. ARCONEL-SUIA-RA-2025-024, de 26 de agosto de 2026, de conformidad con el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

Art. 2.- Notificar la presente Resolución al Sistema Único de Información Ambiental con el fin de que ejecute las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – De la aplicación y control de las disposiciones establecidas en la presente Resolución encárguese a la Coordinación Ambiental del Sector Eléctrico.

SEGUNDA. - Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía YANAY CÍA. LTDA.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial, por ser de interés general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Boris David Miño Rosales
COORDINADOR AMBIENTAL DEL SECTOR ELÉCTRICO

Copia:
Señor Magíster
Luis Fidel Lasso Ramos
Director Ejecutivo Encargado

Señor Magíster
Byron Francisco Burbano Figueroa
Coordinador de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Directora de Control y Seguimiento Ambiental

Señorita Tecnóloga
Catherine Verónica Hidalgo Albán
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Ingeniera
Deysi Alexandra Párrraga Vargas
Secretaria Digitadora 1

avc/msv

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BORIS DAVID MINO ROSALES

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-15-11-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; y, magíster José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos;

Que los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconocen el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente; de carácter obligatorio para las personas mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, facultativo, para las y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, los que habitan en el exterior, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, así como a las personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el Registro Electoral;

Que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos, aplicándose en las candidaturas a elecciones pluripersonales su participación alternada y secuencial;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que la Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio; así como, lo referente a la organización política de la ciudadanía;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 25, numerales 1 y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral, entre otros: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales; convocar a elecciones; realizar los cómputos electorales; proclamar resultados; posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer; y, resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados e imponer las sanciones que correspondan;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos; disponiendo que en las candidaturas para elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. Asimismo, establece que se asegurará la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas, incorporando en las candidaturas pluripersonales una cuota no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse; y, la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios;

Que el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años habilitadas para votar en cada elección, elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información remitida por el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas, complementado con la inscripción voluntaria de las y los extranjeros residentes en el país mayores de dieciséis años; y, dispone que el registro electoral depurado y actualizado será publicado en el plazo máximo de treinta días previo a la convocatoria al proceso electoral;

Que el artículo 84.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que a todos los procesos de elección popular y de democracia directa les precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial y difundida en los diarios de mayor circulación, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral hará la convocatoria para las elecciones con

al menos ciento veinte días de anticipación al de las votaciones, excepto en los casos que la Constitución y la Ley prevean plazos distintos, determinando en ella: 1. El calendario electoral; 2. Los cargos que deban elegirse, las preguntas y materias de la consulta, referéndum o revocatoria, según sea el caso; 3. El período legal de las funciones que corresponderá a quienes fueren electos; 4. El límite del gasto electoral por dignidad; y, 5. Las obligaciones y sanciones a los miembros de las juntas receptoras del voto;

Que los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que las organizaciones políticas inscribirán las listas completas de candidaturas con sus respectivos principales y suplentes, cumpliendo con los criterios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad e inclusión generacional en todas las circunscripciones; y que, la solicitud de inscripción de candidaturas se receptará hasta las 18h00 del último día del período previsto en la convocatoria a elecciones, en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las elecciones de prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;

Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;

Que el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las candidaturas a elecciones podrán ser presentadas solamente por las organizaciones políticas, que hayan sido legalmente registradas hasta noventa días antes de la respectiva convocatoria a elecciones;

Que mediante Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1497, de 1 de julio de 2026, se publicó la Ordenanza Nro.GADMCSHFD-CM-2026-007-O, la cual crea la Parroquia Rural “Miss Ecuador” en la jurisdicción del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.;

Que a través del Registro Oficial, Quinto Suplemento Nro. 323, de 10 de julio de 2026, se publicó la Ley para la Creación del cantón Borbón, en la provincia de Esmeraldas, cuyas Disposiciones Transitorias Primera y Segunda disponen al Consejo Nacional Electoral actualizar el registro electoral en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días y, una vez concluido dicho proceso, convocar a elecciones para la designación de la alcaldesa o el alcalde y de las concejalas o los concejales del cantón

Borbón, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-11-25-7-2026**, de 25 de julio de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar la actualización de estado urbano a rural y de jurisdicción parroquial de las tres (3) zonas electorales: Miss Ecuador, Cumandá y Provincias Unidas, y sus respectivos electores, hacia la actual parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; así como, aprobar la actualización de la organización territorial electoral y sus respectivos electores del nuevo cantón Borbón, provincia de Esmeraldas;

Que mediante Memorando Nro. CNE-CNTPE-2026-2389-M, de 29 de julio de 2026, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Encargado, puso en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Calendario Electoral; Informe de Directrices; Plan Operativo Electoral; Matriz Presupuesto Consolidado e Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas, y de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-9-17-10-2026**, de 17 de octubre de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cierre del registro electoral correspondiente a las circunscripciones del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de la parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y,

Que mediante Resoluciones Nros. **PLE-CNE-2-23-10-2026** y **PLE-CNE-3-23-10-2026**, de 23 de octubre de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar los límites máximos de gasto electoral para las dignidades de Alcaldesa o Alcalde Municipal y Concejalas o Concejales Urbanos y Rurales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas, y de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, respectivamente;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 095-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la convocatoria a las elecciones para las dignidades de Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

Primero.- Se convoca con carácter obligatorio a todas las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de la parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, a las ecuatorianas y los ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; y, de manera facultativa, a las ecuatorianas y los ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, personas analfabetas, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y que se encuentren inscritos en el registro electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral; al proceso de elecciones de las dignidades de Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Segundo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el "Calendario Electoral", para la elección de las dignidades de Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; en el cual, se establecen entre otras actividades las siguientes fechas hito:

Actividad	Fecha
Procesos de democracia interna	Inicia el domingo 27 de septiembre de 2026. Concluye el domingo 11 de octubre de 2026.
Registro de alianzas	Inicia el domingo 27 de septiembre de 2026. Concluye el lunes 2 de noviembre de 2026.
Inscripción de candidaturas	Inicia martes 17 de noviembre de 2026. Concluye el jueves 26 de noviembre de 2026.
Notificación a Miembros de las Juntas Receptoras del Voto	Inicia el miércoles 18 de noviembre de 2026. Concluye el viernes 27 de noviembre de 2026.
CAMPAÑA ELECTORAL Y SUFRAGIO	
Campaña Electoral	Inicia viernes 12 de marzo de 2027. Concluye jueves 18 de marzo de 2027.
Sufragio voto en casa	Viernes 19 de marzo de 2027.
Sufragio	Domingo 21 de marzo de 2027.

Fuente: Resolución Nro. PLE-CNE-5-28-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El sufragio se llevará a cabo a partir de las 07h00 horas (siete de la mañana) hasta las 17h00 horas (cinco de la tarde) del mismo día, en la circunscripción territorial correspondiente, debiendo los ciudadanos concurrir con el

documento original de su cédula de identidad o pasaporte, a la junta receptora del voto correspondiente al recinto electoral donde consten empadronados.

Tercero.- El periodo de funciones de las candidatas y candidatos que resulten elegidos como Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, será desde su posesión el 14 de mayo del año 2027 hasta el 13 de mayo de 2031.

Cuarto.- La solicitud de inscripción de candidaturas para Alcaldesa o Alcalde y Concejalas o Concejales Municipales Urbanos y Rurales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos se presentará a través del portal web institucional www.cne.gob.ec, desde el martes 17 de noviembre de 2026 hasta las 18h00 del jueves 26 de noviembre de 2026.

Las candidaturas de Alcaldesa o Alcalde del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas son unipersonales, y las candidaturas de Concejalas o Concejales Municipales Urbanos y Rurales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con los artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, con el artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Quinto.- Las candidatas y candidatos cumplirán los requisitos, formas y modalidades previstos para la presentación de candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

Sexto.- El Estado, a través del Presupuesto Operativo Electoral (POE), asignado al Consejo Nacional Electoral, financiará de manera exclusiva la promoción electoral, en prensa escrita, radio, televisión, vallas publicitarias y medios digitales de las candidaturas unipersonales y pluripersonales. Desde la fecha de la presente convocatoria, se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Séptimo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-23-10-2026, de 23 de octubre de 2026, resolvió aprobar el límite máximo de gasto electoral, para las dignidades de alcaldesa o alcalde

municipal; y, concejalas o concejales urbanos y rurales a elegirse en el marco de la "Elección de Alcalde y Concejales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas", de conformidad al siguiente detalle:

Alcaldesa o Alcalde municipal del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas:

Provincia	Cantón	Total Electores	Límite Máximo de Gasto Electoral (USD)
ESMERALDAS	BORBÓN	28.783	$ 20.000,00

Concejalas o Concejales urbanos y rurales del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas:

DIGNIDAD	Provincia	Cantón	Límite Máximo de Gasto Electoral Alcalde (USD)	% Artículo 209, numeral 7 CD	Límite Máximo de Gasto Electoral (USD)
CONCEJALES URBANOS	ESMERALDAS	BORBÓN	$ 20.000,00	60%	$ 12.000,00
CONCEJALES RURALES	ESMERALDAS	BORBÓN	$ 20.000,00	60%	$ 12.000,00

Octavo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-23-10-2026, de 23 de octubre de 2026, resolvió aprobar el límite máximo de gasto electoral para la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, en el marco de la "Elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.", de conformidad al siguiente detalle:

Vocales de la Junta Parroquial Rural Miss Ecuador, del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos:

Provincia	Cantón	Parroquia	Valor Artículo 209, numeral 8 CD	% Incremento Amazonía	Valor de incremento	Límite Máximo de Gasto Electoral (USD)
SUCUMBÍOS	**SHUSHUFINDI**	**MISS ECUADOR**	**$ 4.000,00**	**30 %**	**$ 1.200,00**	**$ 5.200,00**

Noveno. - Son obligaciones de las y los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

1. Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
2. Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
3. Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio;
4. Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contenga el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública;
5. Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio

de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario;
6. Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
7. Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del presidente y del secretario; así como, los sobres que contengan dichas actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;
8. Entregar copia del acta o los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;
9. Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio;
10. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden;
11. Facilitar la tarea de los observadores acreditados oficialmente; y,
12. Participar, de manera obligatoria, en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones electorales.

Décimo.- Las y los miembros de las Juntas Receptoras del Voto estarán sujetos a las siguientes sanciones:

a) Quienes no concurran a integrar las Juntas Receptoras del Voto serán sancionados con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de una remuneración mensual básica unificada;

b) Quienes incumplan la obligación de asistir a la capacitación serán sancionados, con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario básico unificado, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en la normativa emitida por el Órgano Electoral;

c) Quienes abandonen las Juntas Receptoras del Voto, sin causa justificada, y estando en el cumplimiento de sus funciones, antes de la finalización del escrutinio; así como, de la suscripción de los documentos electorales correspondientes, incurrirán en una infracción electoral grave y serán sancionados con multa entre seis hasta diez salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta por seis meses; y,

d) Quienes impidan el ejercicio del derecho al voto de una electora o elector facultado para sufragar, o admitan el voto de una persona impedida para sufragar, serán sancionados con multa equivalente a tres remuneraciones mensuales básicas unificadas.

Décimo Primero.- La campaña electoral iniciará el viernes 12 de marzo de 2027 hasta el jueves 18 de marzo de 2027. Durante este período se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Décimo Segundo.- Cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier

tipo de información dispuesta por las instituciones públicas; así como, la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral, en el cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, en la parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Décimo Tercero.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes, y doce (12) después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas en el cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, en la parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Décimo Cuarto.– Serán electoras y electores las ciudadanas y los ciudadanos habilitados que consten en el registro electoral correspondiente a las circunscripciones del cantón Borbón, provincia de Esmeraldas; y, de la parroquia rural Miss Ecuador, cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, de conformidad con la actualización de la organización territorial electoral aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-11-25-7-2026, de 25 de julio de 2026, y el cierre del registro electoral aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-10-2026, de 17 de octubre de 2026.

Artículo 2.- La difusión y publicación de la presente convocatoria se realizará a través del Registro Oficial, en cadena focalizada de radio y televisión; canales oficiales del Consejo Nacional Electoral; y publicación en el diario de mayor circulación provincial o cantonal, considerando la frecuencia del rotativo.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral solicite al Registro Oficial la publicación de la presente Convocatoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

La inscripción de candidaturas será en línea, a través del sistema informático habilitado por el Consejo Nacional Electoral, acorde a lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

La Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será puesta en conocimiento, por medio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a: la Presidencia de la República del Ecuador; la Corte Constitucional; los representantes de las Funciones del Estado; el Tribunal Contencioso Electoral; los Coordinadores Nacionales; los Directores Nacionales; las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas y Sucumbíos; y, las Juntas Provinciales Electorales de Esmeraldas y Sucumbíos; para los fines legales correspondientes.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 095-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BETTY CONSUELO BAEZ VILLAGOMEZ

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	K. Lagla
Pleno/elaborado por:	M. Rivadeneira
Pleno/revisado por:	J. Decker



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.